



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1689

Bogotá, D. C., viernes, 12 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2025 CÁMARA

*mediante la cual se declara el río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2025

Honorable

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

Presidente

Cámara de Representantes Bogotá D. C.

**Referencia: Radicación del Proyecto de Ley número 297 de 2025 Cámara, mediante la cual se declara el río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano.**

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de Ley número 297 de 2025 Cámara, mediante la cual se declara el río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano**, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo. Por tal motivo, anexamos el original en formato PDF con firmas y dos copias, en formato PDF sin firmas, y formato Word sin firmas.

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución por tal motivo, adjuntamos vía correo electrónico en formato PDF y Word para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente:

**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**

Representante a la Cámara

Catatumbo

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2025 CÁMARA

*mediante la cual se declara el río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es reconocer al río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico y cultural en los procesos de memoria y reparación colectiva de las víctimas del conflicto armado de la región del Catatumbo, biogeográfico con el fin de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural de esta zona del país.

**Artículo 2º. Declaratoria.** Declárese al río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos en lo atinente a su protección, conservación mantenimiento y restauración a cargo

del Estado, las comunidades étnicas y la población campesina que habita su zona de influencia.

Reconócese además como patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano por su papel en dicho conflicto y su relevancia en los procesos de reconstrucción de memoria histórica y reconciliación de los habitantes de la región del Catatumbo.

**Parágrafo.** La protección del río Catatumbo y su vertiente hidrográfica en cuanto a sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado será entendida como forma de reparación colectiva de las comunidades ribereñas en el marco de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico nacional.

**Artículo 3°. Representación Legal.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las comunidades étnicas y las comunidades campesinas con presencia en el Catatumbo biogeográfico designarán independientemente sendos representantes para que de manera conjunta ejerzan la representación legal del río Catatumbo y su vertiente hidrográfica asumiendo la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.

La representación legal de la que trata el presente artículo se otorgará a los representantes por el término de cinco (5) años a partir de su designación, se tendrá por mandato gratuito y se regirá por lo dispuesto en el Título XXVIII del Libro Cuarto del Código Civil.

**Parágrafo 1°.** El representante del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Los respectivos representantes de las comunidades étnicas y campesinas serán elegidos conforme al reglamento que para tal efecto expida el Gobierno nacional dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Parágrafo 3°.** En ausencia de los representantes legales designados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, cualquier persona del área de influencia de la vertiente hidrográfica del río Catatumbo podrá adelantar las acciones pertinentes para la salvaguarda de sus derechos a título de agente oficioso según lo dispuesto en el artículo 2146 del Código Civil.

**Artículo 4°. Comisión de Guardianes.** Los representantes legales del río Catatumbo y su vertiente hidrográfica, en los seis (6) meses siguientes a su designación, crearán y organizarán la Comisión de Guardianes del río Catatumbo y su vertiente hidrográfica que contará con delegados de la Corporación autónoma regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), la gobernación de Norte de Santander, la Universidad del Catatumbo y las organizaciones comunitarias presentes en la zona con el fin de establecer, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, un

Plan Especial de Protección para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Guardianes de la que trata el presente artículo establecerá su mecanismo de toma de decisiones, así como las medidas pertinentes para la corrección y actualización del Plan Especial de Protección.

**Artículo 5°. Plan Especial de Protección.** La Comisión de Guardianes de la que trata el artículo anterior diseñará un Plan Especial de Protección en el cual se establecerán las medidas necesarias a corto, mediano y largo plazo para garantizar los derechos del río Catatumbo y su vertiente hidrográfica.

El Plan Especial de Protección contemplará medidas para la descontaminación de las fuentes hídricas, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, recuperación de los ecosistemas, reforestación de la zona de influencia de los cauces y la prevención de daños ecológicos adicionales en la región.

El Plan Especial de Protección también incluirá medidas de recuperación de memoria histórica y reconciliación que atiendan las circunstancias particulares de la región y contribuyan a la reparación simbólica de las comunidades ribereñas afectadas por el conflicto armado interno.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el Ministerio de Cultura establecerán un grupo asesor de alto nivel para asistir a la Comisión de Guardianes en la formulación del Plan Especial de Protección.

**Artículo 6°. Acompañamiento Permanente.** La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias, acompañarán y harán seguimiento de las gestiones de los Representantes Legales y la Comisión de Guardianes y supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y del Plan Especial de Protección establecido. De estas gestiones rendirán informe anual a la ciudadanía interesada donde detallen las actividades de seguimiento y control realizadas.

**Artículo 7°. Asignación Presupuestal.** Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) para apropiar las partidas presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 8°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara  
Catatumbo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objetivo principal establecer el marco legal para el reconocimiento del río Catatumbo, sus cuencas y afluentes, como una entidad sujeta de derechos, siguiendo el precedente de la honorable Corte Constitucional, que mediante la Sentencia T 622 de 2016, otorgó este reconocimiento al río Atrato y sus ecosistemas conexos.

Esta legislación busca, de igual manera, establecer un marco normativo que aborde la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Catatumbo y sus afluentes. Se pretende remediar las afectaciones a derechos como el derecho a la vida, la salud, el acceso al agua, la seguridad alimentaria, un medio ambiente sano, la preservación de la cultura y la protección del territorio de estas comunidades, reconociendo su estrecha relación con el río y su entorno natural.

Además, es crucial destacar la importancia de declarar al río Catatumbo como patrimonio de la memoria histórica del conflicto armado en Colombia. Durante décadas, esta región ha sido testigo de episodios significativos de violencia y desplazamiento, siendo el río testigo mudo de estas tragedias. Declararlo como patrimonio de la memoria histórica no solo honraría a las víctimas y comunidades afectadas, sino que también contribuiría a preservar y transmitir la memoria colectiva de los eventos ocurridos en esta zona, promoviendo así la reconciliación y la construcción de una paz duradera en el país.

### 2. JUSTIFICACIÓN

Declarar al río Catatumbo como sujeto de derechos y elemento de la memoria del conflicto armado en Colombia sería fundamental por varias razones. En primer lugar, esta acción honraría a las víctimas y comunidades afectadas por la violencia en la región, preservando su memoria histórica y promoviendo la reconciliación. Además, reconocer al río como sujeto de derechos implicaría su protección legal, contribuyendo a preservar su ecosistema, garantizar el acceso equitativo al agua y proteger su valor cultural para las comunidades étnicas. Desde una perspectiva jurídica, esta declaración resolvería importantes asuntos como la protección ambiental, el acceso al agua, los derechos culturales y la participación de las comunidades en su gestión y conservación.

Desde la perspectiva jurídica, declarar al río Catatumbo como sujeto de derechos resolvería varios asuntos importantes. En primer lugar, implicaría su protección ambiental, lo que ayudaría a prevenir la contaminación, el deterioro y la degradación de su ecosistema. Esto podría significar la implementación de medidas para conservar la calidad del agua, preservar la biodiversidad y garantizar la sostenibilidad ambiental en toda la cuenca del río Catatumbo.

Además, reconocer al río como sujeto de derechos aseguraría el acceso equitativo y sostenible al agua para las comunidades que dependen de él para sus necesidades básicas, como el consumo humano, la agricultura y la pesca. Esto podría implicar políticas y regulaciones para proteger el derecho al agua de las comunidades locales y evitar su privatización o sobreexplotación.

También tendría implicaciones en los derechos culturales, al reconocer la importancia cultural del río para las comunidades étnicas que lo habitan. Esto podría incluir medidas para proteger y promover las prácticas culturales, tradiciones y conocimientos ancestrales asociados con el río, así como su valor simbólico y espiritual para estas comunidades.

Finalmente, reconocer al río Catatumbo como sujeto de derechos también requeriría garantizar la participación y consulta de las comunidades afectadas en las decisiones que afecten su gestión y conservación. Esto podría incluir procesos de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas y otros grupos interesados antes de tomar medidas que afecten al río Catatumbo y su entorno.

### 3. EL RÍO CATATUMBO Y SU CUENCA HIDROGRÁFICA

En el departamento de Norte de Santander se extiende una región de gran importancia biogeográfica conocida como el Catatumbo, caracterizada por ser una de las zonas más diversas en términos naturales, étnicos y culturales en Colombia. Esta área alberga una variedad de ecosistemas tropicales y húmedos, donde aproximadamente el 80% del territorio está designado como zona de conservación especial. Entre sus destacados parques nacionales se encuentran el Parque Nacional Natural Catatumbo-Barí y el Parque Nacional Natural Tamá. Además, se destaca un extenso valle que se despliega de sur a norte, a través del cual fluyen ríos emblemáticos como el Catatumbo y el Zulia. La cuenca del río Catatumbo, con una extensión de más de 16.626 km<sup>2</sup>, representa una porción significativa del territorio y es reconocida por su notable rendimiento hídrico, mientras que el río Zulia, con cerca de 400 km de longitud, contribuye a la riqueza hidrográfica de la región antes de desembocar en el Lago de Maracaibo. Estos cuerpos de agua son vitales para la biodiversidad y la economía local, destacándose por su excepcional abundancia de recursos naturales.

El río Catatumbo, reconocido por su caudal y características naturales, se erige como uno de los principales cuerpos fluviales de Colombia, destacando como el más caudaloso de la región y el tercero en términos de navegabilidad, únicamente superado por el río Magdalena y el río Cauca. Su origen se encuentra en las elevadas tierras del Catatumbo, surcando el terreno desde una altura de aproximadamente 3.200 metros sobre el nivel del mar. Con una extensión de 650 kilómetros, este imponente río serpentea majestuosamente a través de la región, desembocando finalmente en el Lago de

Maracaibo, en Venezuela. De esos 650 kilómetros, alrededor de 400 son navegable, proporcionando una importante vía de comunicación y transporte para las comunidades locales. El río Catatumbo se distingue por su amplio cauce, alcanzando hasta 600 metros en su punto más ancho, mientras que sus profundidades pueden superar los 30 metros. Además, su red hidrográfica se nutre de una multitud de afluentes, incluyendo el río Zulia, el río Pamplonita y numerosas quebradas, que contribuyen a su impresionante caudal y biodiversidad, haciendo de este río una pieza fundamental en el entramado natural y socioeconómico de la región del Catatumbo.

Sin embargo, la situación en el territorio del Catatumbo es igualmente paradójica. A pesar de su inmensa riqueza ambiental y cultural, con vastos recursos naturales y una biodiversidad excepcional, esta región se enfrenta a una realidad desafiante. Según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Catatumbo es una de las zonas más pobres del país, con un preocupante porcentaje de su población viviendo en condiciones de pobreza extrema. Además, la historia de la región está marcada por la violencia del conflicto armado colombiano, especialmente en la costa del Pacífico, lo que ha dejado a las comunidades locales y a los recursos naturales en una situación de vulnerabilidad. Este contexto se ve agravado por el abandono parcial por parte del Estado, lo que ha permitido la proliferación de actividades ilícitas como laminería y la tala indiscriminada de bosques. De hecho, diversas fuentes locales han señalado la crisis humanitaria en el Catatumbo, evidenciando la urgencia de abordar los desafíos sociales, económicos y ambientales que enfrenta esta región.

El río Catatumbo ha sido históricamente el hogar de la tribu indígena Motilón Barí, cuya presencia y cultura han estado íntimamente ligadas a las aguas y tierras que lo rodean. A lo largo de generaciones, esta comunidad ha mantenido una estrecha relación con el río, dependiendo de él para su subsistencia, transporte y prácticas culturales. Su conexión con el Catatumbo ha dejado una huella profunda en la historia y el paisaje de la región, marcando una parte fundamental de su identidad y legado cultural.



Gráfico 1. Mapa cuenca del río Catatumbo.

El río Catatumbo abarca una extensa área en el departamento de Norte de Santander, representa

el 74.5% del territorio de la región. Este río es vital para más de un millón de habitantes de 33 municipios por donde pasa, siendo su única fuente de agua dulce. La cuenca del río Catatumbo recoge las aguas de diversos ríos, quebradas y caños que se extienden por las veredas y poblados de la región, siendo lugares sagrados, fuente de alimento y medio de comunicación para las comunidades locales.

Además, el río Catatumbo es un componente fundamental del Parque Natural Binacional Catatumbo-Barí, creado en 1989 y que abarca una extensión de 158.125 hectáreas. Esta área protegida alberga una rica biodiversidad, con la presencia de más de 541 especies y subespecies de aves, así como una variedad de insectos, anfibios, reptiles y mamíferos, incluyendo especies emblemáticas como el oso andino y el venado soche. La cuenca del río Catatumbo también forma parte de la reserva forestal Serranía de los Motilones, una de las siete reservas forestales nacionales en Colombia, creadas para la protección de los suelos y la vida silvestre.

La cuenca hidrográfica del río Catatumbo es también conocida por su fenómeno natural único en el mundo: las tormentas eléctricas del Catatumbo. Este fenómeno se produce en la desembocadura del río en el Lago de Maracaibo, en Venezuela, donde se generan relámpagos casi de forma continua durante gran parte del año, convirtiéndose en un espectáculo impresionante que ha sido registrado desde la época de la colonia por exploradores y científicos. La presencia de estas tormentas eléctricas ha contribuido a la biodiversidad de la región, generando un ecosistema único y atrayendo la atención de investigadores de todo el mundo.

Este es un río que posee dos nacionalidades, ya que se origina en el país colombiano y termina su recorrido en el país venezolano. Su origen se produce a tres mil ochocientos cincuenta metros sobre el nivel del mar, en el cerro de jurisdicciones ubicado en el departamento colombiano de Norte de Santander, esto es al oriente del país. Luego de realizar su recorrido de cuatrocientos cincuenta kilómetros termina este donando sus aguas al lago de Maracaibo en Venezuela el cual le aporta el sesenta por ciento de su agua dulce. El río Catatumbo hace su llegada en forma de delta esto le permite llegar al interior del lago y con esto rompe la simetría de este.

El río Catatumbo ha sido históricamente el hogar de la tribu indígena Motilón Barí, cuya presencia y cultura han estado íntimamente ligadas a las aguas y tierras que lo rodean. A lo largo de generaciones, esta comunidad ha mantenido una estrecha relación con el río, dependiendo de él para su subsistencia, transporte y prácticas culturales. Su conexión con el Catatumbo ha dejado una huella profunda en la historia y el paisaje de la región, marcando una parte fundamental de su identidad y legado cultural.

El río ha estado ahí más tiempo que los gobiernos empeñados en intervenirlo a cualquier precio. El río ha sido testigo de los pagos, de las gestas liberadoras y de los escapes generados por la guerra.

El río dibuja la frontera entre Colombia y Venezuela, uniendo a su gente y calmando su sed. En él es donde la frontera deja de ser una separación y se convierte en una forma de vivir que florece o se marchita.

El Catatumbo alberga una reserva carbonífera superior a la del Cerrejón en la Guajira. Por esta razón, la región se encuentra en la mira de compañías mineras transnacionales como Anglo Gold Ashanti, la cual busca hoy el aval del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la extracción de carbón. En el afán de asegurar inversión extranjera, el gobierno colombiano permite la destrucción del ecosistema dando licencias ambientales a estas compañías. La extracción de carbón a cielo abierto puede traer como consecuencias la contaminación de fuentes hídricas, afectando el hábitat de especies endémicas como el oso de anteojos. Estas compañías, además, no respetan las políticas de protección del Parque Natural Binacional Catatumbo-Bari.

La historia de los intereses transnacionales sobre esta región se remonta a la década de 1930, cuando fue prácticamente ‘colonizada’ por la bonanza petrolera. Años más tarde, en la década de 1970, esa bonanza dio origen a los primeros sindicatos y organizaciones campesinas en la zona, buscando la consolidación de una mejor calidad de vida y la protección ambiental. Allí también se encontraron los intereses de la guerrilla, al arribar en la década de 1980, como también los intereses del narcotráfico que ejecutó el asesinato selectivo de líderes campesinos. El Catatumbo empieza luego a vivir su historia más triste, cuando inicia una guerra sin cuartel que se encruceó en 1998, año en el que se llevaron a cabo las marchas campesinas que intentaban presentar al Estado el Plan de Desarrollo y Paz para el Catatumbo. Dicha propuesta buscaba la firme erradicación de cultivos ilícitos, el apoyo estatal en el desarrollo de proyectos productivos, y el fortalecimiento comunitario para poner fin a la ola de violencia.

A pesar de la riqueza natural, el río Catatumbo es tal vez el afluente con más historias desgarradoras de la arremetida paramilitar en Norte de Santander. En sus riberas se presenciaron las escenas más sangrientas que las víctimas de la guerra han podido contar hasta el momento.

A pesar de los desafíos y conflictos que ha enfrentado, la cuenca del río Catatumbo sigue siendo un territorio de gran importancia para la conservación de la biodiversidad y para la vida de las comunidades que dependen de sus recursos. Iniciativas de memoria histórica, organización comunitaria y protección ambiental han surgido en la región, buscando promover la paz, la justicia social y la sostenibilidad en un territorio marcado por la violencia y la desigualdad. La protección y gestión adecuada de la cuenca del río Catatumbo es fundamental para garantizar un futuro sostenible para las generaciones presentes y futuras en la región.

El conflicto armado en el Catatumbo ha tenido graves consecuencias ambientales, afectando la biodiversidad y los recursos naturales de la región. La presencia de grupos armados ha provocado la deforestación, la contaminación de fuentes de agua y la destrucción de ecosistemas, poniendo en riesgo la sostenibilidad ambiental del río Catatumbo y su entorno. La explotación ilegal de recursos naturales, como la minería y la tala de bosques, ha contribuido a agravar la crisis ambiental en la región, generando impactos a largo plazo en la biodiversidad y en la calidad de vida de las comunidades locales.

A pesar de los desafíos y la violencia que ha enfrentado, el río Catatumbo sigue siendo un símbolo de resistencia y esperanza para las comunidades que habitan en sus riberas. La protección y conservación del río Catatumbo no solo es crucial para garantizar la sostenibilidad ambiental de la región, sino también para preservar la memoria histórica de las comunidades afectadas por el conflicto armado en Colombia.

#### **4. EL RÍO CATATUMBO COMO SÍMBOLO DE MEMORIA DEL CONFLICTO ARMADO**

Atravesando la región, el río Catatumbo es un símbolo de identidad para quienes la habitan. Sus aguas nos narran no sólo las historias de sufrimiento de los catatumbos, sino sus apuestas por la vida y la memoria. Sus corrientes cargaron alguna vez los cuerpos de quienes perecieron ante los violentos, y han sido usadas para transportar las piezas de modelos de desarrollo económico que han ido en contravía del bienestar de las comunidades que lo habitan.

Hoy, a pesar de las manchas que la violencia le imprime, el río sigue siendo la arteria fluvial que irriga al territorio con oxígeno, vida y alimento, y se convierte en pieza fundamental para la reconstrucción de las memorias de quienes lo habitan. Esencial para la vida, el río fluye con ecos de esperanza.

En mayo de 1999, el río Catatumbo se convirtió en testigo y protagonista de una tragedia que marcaría profundamente la historia de Colombia. Fue entonces cuando las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), bajo la dirección de Carlos Castaño y el liderazgo de Jorge Iván Laverde Zapata, conocido como ‘El Iguana’, penetraron en la región del Catatumbo. Desde aquel momento, la cuenca del río se vio envuelta en una espiral de violencia sin precedentes, con la aparición de numerosas víctimas, muchas de las cuales encontraron su último reposo en las aguas turbias del Catatumbo, víctimas de los paramilitares.

El liderazgo delictivo también encontró apoyo en figuras como Armando Alberto Pérez, alias ‘Camilo’, quien encabezaba el Bloque Catatumbo de los paramilitares, contribuyendo así al reinado del terror en la región. Los cadáveres, lanzados al río como una macabra forma de eliminar evidencias, se sumergieron en el olvido y el horror. El miedo impidió que sus familiares pudieran reclamarlos

o identificarlos en las orillas de los afluentes del Catatumbo, que se convirtieron en fosas comunes de estas masacres.

La memoria del río Catatumbo quedó marcada por los relatos escalofriantes de cadáveres decapitados flotando en sus aguas, o devorados por animales carroñeros debido al temor que infundía su recuperación. Este oscuro capítulo de la historia colombiana, detallado en obras como ‘Tantas vidas arrebatadas’, categorizó estas desapariciones forzadas como víctimas desaparecidas definitivamente, cuyos restos fueron incinerados o sumergidos en las corrientes del río.

Incluso después de la desmovilización paramilitar en 2005, el río Catatumbo continuó recibiendo los horrores del pasado, con testimonios que revelaban cómo grupos desmovilizados exhumaban cuerpos de fosas comunes para arrojarlos nuevamente a sus aguas, en un intento desesperado por borrar los vestigios de sus crímenes.

Este período de terror, que se extendió desde 1999 hasta 2006, dejó un legado de horror en las orillas del río. Uno de los episodios más trágicos ocurrió el 31 de julio de 1999, cuando 15 personas fueron brutalmente asesinadas en La Gabarra, sumando así más víctimas a la lista de sacrificios en nombre de la guerra.

A pesar de la negación de las autoridades y los esfuerzos por ocultar la magnitud de la violencia, las cifras y los testimonios revelan la verdad cruda y desgarradora: miles de vidas perdidas, muchas de ellas arrojadas al río Catatumbo, en un acto final de deshumanización y desprecio por la vida.

Estos hechos, documentados en fuentes como La Opinión y la Fundación Progresar, son una dolorosa muestra de la importancia histórica del río Catatumbo como testigo silencioso y receptor de los crímenes más atroces cometidos durante uno de los períodos más oscuros de la historia reciente de Colombia.

## 5. MARCO NORMATIVO

El marco Constitucional colombiano proporciona las bases legales para la declaración del río Catatumbo como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano. A continuación, se detallan las principales normas y principios constitucionales relevantes:

**Artículo 8° de la Constitución Política:** Este artículo establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, lo que respalda la declaración del río Catatumbo como patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado.

**Artículo 79 de la Constitución Política:** Reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, garantizando la participación de la comunidad en decisiones que puedan afectarlo. Este principio respalda la protección ambiental del río Catatumbo.

**Artículo 80 de la Constitución Política:** Establece la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Este artículo respalda la gestión ambiental del río Catatumbo.

**Artículo 95 de la Constitución Política:** Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, lo que respalda la gestión integral del río Catatumbo.

En cuanto a la legislación específica, se destacan las siguientes normas:

**Ley 99 de 1993:** Crea el Ministerio del Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), lo que proporciona el marco institucional para la protección ambiental del río Catatumbo.

La Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional marcó un hito significativo en el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos en Colombia. En esta sentencia, la Corte resolvió reconocer al río Atrato como sujeto de derechos, respondiendo a la necesidad de encontrar una vía jurídica para garantizar su conservación y protección. La decisión de la Corte se basó en cinco tesis principales: los derechos bioculturales, el derecho fundamental al agua, el principio de prevención, el principio de precaución y la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y medio ambiente de las comunidades étnicas.

Al desarrollar cada uno de estos aspectos, la Corte llegó a la conclusión de que las políticas públicas de conservación de la biodiversidad deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida y sus manifestaciones, reconociendo el vínculo que existe entre la cultura y la naturaleza.

Por otro lado, la Sentencia C-632 de 2011 de la Corte Constitucional también ofrece importantes consideraciones sobre el medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido en Colombia. En esta sentencia, la Corte estableció que el medio ambiente tiene varias dimensiones: como principio que irradia todo el orden jurídico, como un derecho Constitucional exigible por distintas y las judiciales, como un servicio público y como una prioridad dentro de los fines del Estado. Esta sentencia reafirmó el compromiso del Estado colombiano con la protección y preservación del medio ambiente, destacando su importancia en el mejoramiento de la calidad de vida de la población y su responsabilidad directa en la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

## 6. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no representa un gasto fiscal inmediato ni contraviene directamente lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo o las normas presupuestales del país.

## 7. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del

proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa declara a la cuenca hidrográfica del río Catatumbo como sujeto de derechos, lo cual se encuadra en una protección de los derechos colectivos de la población que habita el área de influencia de esta fuente hídrica, situación que, a lo sumo, otorgaría beneficios o cargos de carácter general; es decir que, en todo caso, el interés del Congresista coincidiría o se fusionaría con los intereses de los electores, situación que claramente se establece en la ley como un caso en el cual no se genera el conflicto.

No obstante, se deja constancia de que en el trámite del presente proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia consideran que no deben participar en la discusión y votación del presente proyecto.

## 8. CONCLUSIÓN

La declaración del río Catatumbo como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano representa un paso crucial hacia la protección ambiental, la reparación de las víctimas y la preservación de la memoria colectiva en Colombia. A través de este proyecto de ley, se busca reconocer la importancia socioambiental y cultural del río Catatumbo, así como garantizar su conservación y el respeto de los derechos de las comunidades étnicas que dependen de él.

El sentido fundamental de esta norma es la protección ambiental, evitando la extracción y explotación desmedida de recursos naturales en la región del Catatumbo. La declaración del río como sujeto de derechos resolverá importantes problemas jurídicos y sociales, incluida la protección del ecosistema, la prevención de la contaminación y el deterioro ambiental, así como la preservación de la biodiversidad en la cuenca del río Catatumbo.

Además de la protección ambiental, la declaración del río Catatumbo como patrimonio de la memoria histórica del conflicto armado honraría a las víctimas y comunidades afectadas, promoviendo la reconciliación y la construcción de una paz duradera en el país. Reconocer el río como un testigo y símbolo de los horrores del conflicto

armado implica un compromiso con la verdad, la justicia y la reparación integral para las víctimas y sus familias.

El marco normativo colombiano, tanto Constitucional como legal, proporcional a base jurídica necesaria para respaldar la declaración del río Catatumbo como sujeto de derechos y patrimonio histórico. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente las Sentencias T-622 de 2016 y C-632 de 2011, establece importantes precedentes sobre el reconocimiento de los derechos ambientales y la protección del medio ambiente en Colombia, brindando un respaldo sólido a esta iniciativa legislativa.

En última instancia, la competencia del Congreso de la República colombiana para legislar sobre este tema garantiza que el proceso de declaración del río Catatumbo como sujeto de derechos se lleve a cabo de manera democrática y transparente, respetando los principios constitucionales de participación y representación ciudadana. La protección ambiental y el reconocimiento de los derechos de las comunidades étnicas en la cuenca del río Catatumbo son fundamentales para promover un desarrollo sostenible y equitativo en la región De los honorables congresistas:.

  
**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
 Representante a la Cámara  
 Catatumbo

SECRETARÍA GENERAL

Fecha 3 de Septiembre del año 2025

Trámite presentado en este despacho el

Acto Legislativo 297 Con su correspondiente

motivos, suscrito Por:

Dr. Diógenes Quintero Amaya

SECRETARÍA GENERAL

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se reconocen los derechos de las personas autistas y neurodivergentes y se adoptan medidas para su inclusión plena en la sociedad.*

Bogotá, 3 de septiembre de 2025

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes Bogotá. D. C.

**Asunto: Radicación de Proyecto de Ley**

Apreciado señor Secretario.

Con toda atención me permito presentar ante la honorable Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 298 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se reconocen los derechos de las personas autistas y neurodivergentes y se adoptan medidas para su inclusión plena en la sociedad.

Cordialmente,

  
**SUSANA GÓMEZ CASTAÑO**  
Representante a la Cámara.



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2025**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se reconocen los derechos de las personas autistas y neurodivergentes y se adoptan medidas para su inclusión plena en la sociedad.*



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2025**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se reconocen los derechos de las personas autistas y neurodivergentes y se adoptan medidas para su inclusión plena en la sociedad.*

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer el autismo y otras formas de neurodivergencia como parte de la diversidad humana, y establecer medidas destinadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas autistas y neurodivergentes, en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación, mediante ajustes razonables, acciones afirmativas y la eliminación de barreras estructurales, comunicativas, actitudinales y normativas.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley se aplican en todo el territorio nacional y obligan a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, así como a los particulares que presten servicios en los sectores de salud, educación, trabajo, cultura, recreación, transporte, justicia y demás ámbitos relacionados con los derechos de las personas autistas y neurodivergentes.

**Artículo Nuevo.** Reconocimiento del autismo como condición crónica y debilitante. Declárese el autismo dentro de todos sus espectros como condición progresiva y debilitante que puede generar diferencias significativas en la cognición, la percepción, el aprendizaje, la interacción social o la regulación emocional.

**Artículo 3º. Sujetos de especial protección.** Son sujetos de especial protección, para efectos de esta ley, las personas que se identifican como autistas o que han sido diagnosticadas dentro del espectro autista, así como aquellas que se identifican como neurodivergentes en razón de condiciones del neurodesarrollo, de origen no patológico, que conllevan diferencias significativas en la cognición, la percepción, el aprendizaje, la interacción social o la regulación emocional.

**Parágrafo.** Las medidas establecidas en la presente ley también se extienden, en lo que resulte pertinente, a las personas que ejercen funciones de cuidado o acompañamiento de personas autistas y neurodivergentes, reconociendo su rol en la garantía de derechos.

**Artículo 4º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Autismo:** Condición neurobiológica del desarrollo que implica una forma particular de procesar el mundo, la comunicación, la interacción social y la percepción sensorial. Se manifiesta de manera diversa y no supone, por sí misma, una deficiencia ni una enfermedad.

b) **Neurodivergencia:** Condición de las personas cuyo funcionamiento neurológico se aparta de las normas consideradas típicas, incluyendo, entre otras, el autismo, el TDAH, la dislexia, la dispraxia, la discalculia, la hipersensibilidad sensorial y otras formas de procesamiento cognitivo atípico, sin que ello implique necesariamente una discapacidad clínica o médica.

c) **Modelo social de la discapacidad:** Enfoque que reconoce que la discapacidad no radica en las personas, sino en las barreras sociales, físicas, actitudinales y normativas que impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

d) **Nivel de apoyo:** Clasificación funcional referida al grado de intensidad, frecuencia y tipo de asistencia que requiere una persona autista o neurodivergente para participar en condiciones de equidad, comprendiéndose desde apoyos mínimos en aspectos específicos hasta apoyos sustanciales y permanentes en múltiples dimensiones. Esta

clasificación será utilizada exclusivamente como herramienta técnica para la provisión de apoyos, y no como instrumento de etiquetamiento o segmentación diagnóstica. Su identificación será determinada por equipos interdisciplinarios con enfoque no patologizante y respetuoso de la autodeterminación de la persona.

3) **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas autistas y neurodivergentes el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de sus derechos.

f) **Discriminación por condición autista o neurodivergente:** Toda distinción, exclusión, estigma o restricción basada en la condición autista o neurodivergente de una persona que tenga por objeto o por resultado obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de sus derechos y libertades fundamentales.

g) **Participación plena y efectiva:** Derecho de las personas autistas y neurodivergentes a intervenir en la toma de decisiones sobre los asuntos que las afectan, en igualdad de condiciones, con accesibilidad y respeto por sus formas de comunicación.

h) **Accesibilidad cognitiva y sensorial:** Conjunto de condiciones del entorno físico, comunicativo, educativo, institucional o digital que permiten que las personas neurodivergentes comprendan, interpreten y procesen la información de manera adecuada a sus formas particulares de funcionamiento.

#### **Artículo 5°. Principios rectores.**

La interpretación e implementación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Dignidad humana:** Reconocimiento de todas las personas como sujetas de derechos, con autonomía y valor intrínseco, independientemente de su condición neurológica.

2. **Igualdad sustancial y no discriminación:** El Estado y la sociedad deben garantizar la igualdad de oportunidades y eliminar las barreras que impidan el ejercicio de derechos de las personas neurodivergentes.

3. **Progresividad:** La garantía de los derechos de las personas autistas y neurodivergentes debe avanzar continuamente, sin retrocesos, conforme a los principios del bloque de constitucionalidad.

4. **Participación activa:** Las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a participar de manera efectiva en la formulación, implementación y evaluación de las políticas que les afectan.

5. **Enfoque diferencial:** Las políticas públicas deben adaptarse a las necesidades específicas de las personas autistas y neurodivergentes, considerando factores como el ciclo vital, el género, el territorio, la pertenencia étnica y la condición socioeconómica.

6. **Interseccionalidad:** El reconocimiento de las múltiples formas de discriminación que pueden concurrir en una misma persona, y la necesidad de abordarlas de forma articulada.

7. **Respeto por la diferencia:** El autismo y la neurodivergencia deben entenderse como expresiones legítimas de la diversidad humana, sin pretensiones de corrección o normalización.

8. **Accesibilidad universal:** El entorno debe ser adaptado para permitir el acceso, la comprensión y la participación plena de las personas neurodivergentes, especialmente en el ámbito cognitivo, sensorial y comunicacional.

## TÍTULO II

### DERECHOS Y GARANTÍAS

#### CAPÍTULO I

##### **Derecho a la salud**

**Artículo 6°. Derecho a la atención integral en salud.** Las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a acceder, sin discriminación alguna, a servicios de salud integrales, continuos, oportunos, accesibles, pertinentes y de calidad, en todos los niveles del sistema de salud, incluyendo la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación, cuidados paliativos y apoyo psicosocial. La atención en salud deberá ajustarse a las necesidades de cada persona neurodivergente, y reconocer la validez de diferentes formas de comunicación, percepción y procesamiento sensorial, en condiciones de respeto, dignidad y autonomía.

Las personas autistas y neurodivergentes, de acuerdo a sus necesidades y las recomendaciones médicas, tendrán derecho a acceder a cuidadores y asistencia médica en casa.

**Artículo 7°. Enfoque no patologizante y respeto por la neurodiversidad.** La atención en salud de las personas autistas y neurodivergentes se prestará con base en el modelo social de la discapacidad y el enfoque de neurodiversidad, sin incurrir en prácticas que tengan por finalidad la corrección, normalización o invisibilizarían de su diferencia. Los servicios de salud deberán abstenerse de:

a) Someter a las personas autistas a terapias o tratamientos que vulneren su autonomía o integridad, bajo el pretexto de “adaptarlas” a patrones de funcionamiento neurotípico.

b) Negar o restringir el acceso a servicios de salud por razón de su diagnóstico, forma de comunicación o comportamiento.

c) Aplicar tratamientos sin consentimiento informado o sin considerar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones.

**Parágrafo 1°.** Los tratamientos y apoyos que se ofrezcan deberán tener sustento científico, responder a criterios de pertinencia cultural y ética, y priorizar la calidad de vida, el bienestar subjetivo y la participación activa de la persona neurodivergente.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con asociaciones de personas autistas en primera persona, deberá definir lineamientos técnicos para identificar y eliminar prácticas clínicas que resulten en violencias, negligencia o tratamientos no neuroafirmativos. Este proceso deberá contar con una veeduría ciudadana permanente y una ruta de quejas accesible y con enfoque diferencial.

**Artículo 8°.** *Rutas integrales de atención en salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, deberá diseñar, adoptar e implementar rutas integrales de atención en salud específicas para personas autistas y neurodivergentes. Estas rutas deberán incluir, como mínimo:

1. Acciones de detección e identificación temprana con enfoque diferencial.
2. Diagnóstico clínico o funcional oportuno, sin barreras administrativas ni dilaciones indebidas.
3. Acceso efectivo a terapias pertinentes, apoyos psicosociales, servicios de salud mental, manejo sensorial y acompañamiento familiar.
4. Protocolos diferenciados para la atención en urgencias, hospitalización y cuidados de largo plazo, con medidas de accesibilidad sensorial y comunicativa.
5. Mecanismos de articulación con los sistemas educativo, laboral, de cuidado y de protección social.
6. Guías de manejo de condiciones específicas de la población autista y neurodivergente como agotamiento autista, colapsos o crisis autista, entre otras.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir los lineamientos técnicos de estas rutas en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y los profesionales vinculados al sistema estarán obligados a aplicar los lineamientos establecidos en dichas rutas como parte de su acción ordinaria.

**Artículo 9°.** *Formación del talento humano en salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones de educación superior, garantizarán la inclusión de contenidos obligatorios sobre autismo y neurodivergencia en los programas de formación del talento humano en salud, así como en los procesos de capacitación y actualización profesional. Dichos contenidos deberán:

1. Promover el enfoque de autismo y neurodiversidad y el respeto por la diferencia.
2. Eliminar estigmas, sesgos y prácticas discriminatorias en la atención.
3. Incluir conocimientos sobre condiciones de salud específicas de la población autista.

coocurrencias de condiciones y patologías, comunicación alternativa y aumentativa, gestión de crisis sensoriales, atención respetuosa en contextos de urgencia, y acompañamiento familiar.

4. Promover investigación científica enfocada al entendimiento del autismo y la neurodivergencia.

**Parágrafo.** La implementación de estos contenidos será condición para la habilitación y reacreditación de programas de formación, y para los procesos de certificación de competencias profesionales en las áreas de salud.

**Artículo 10.** *Accesibilidad y ajustes razonables en la atención en salud.* Los servicios de salud deberán implementar medidas de accesibilidad física, sensorial, comunicativa y cognitiva para garantizar que las personas autistas y neurodivergentes comprendan, participen y tomen decisiones informadas sobre su atención. Se deberán aplicar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Espacios con control de estímulos sensoriales, cuando se requiera.
- b) Materiales informativos en formatos fáciles de entender o adaptados a diferentes formas de comunicación.
- c) Permitir la presencia de acompañantes o personas de confianza durante las consultas, procedimientos o tratamientos, si así lo requiere la persona neurodivergente.
- d) Disposición de personal capacitado para facilitar la interacción y reducir la ansiedad o la sobrecarga sensorial.

**Parágrafo.** Los ajustes razonables no podrán condicionarse a diagnósticos formales, y deberán implementarse conforme a las necesidades manifestadas por la persona o sus apoyos, sin que impliquen una carga desproporcionada para el prestador del servicio.

## CAPÍTULO II

### Derecho a la educación

**Artículo 11.** *Derecho a la educación inclusiva.* Las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a una educación inclusiva, equitativa, accesible, de calidad y libre de discriminación, en todos los niveles del sistema educativo, desde la primera infancia hasta la educación superior y para el trabajo. La educación deberá garantizar:

- a) La permanencia en el sistema educativo sin segregación ni exclusión por razones de condición neurodivergente.
- b) La eliminación de barreras físicas, pedagógicas, actitudinales, sensoriales y comunicativas.
- c) La implementación de ajustes razonables y medidas de apoyo individualizadas, conforme a las necesidades específicas del estudiante.

**Artículo 12.** *Diseño universal para el aprendizaje.* El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales deberán promover,

implementar y evaluar estrategias pedagógicas basadas en el diseño universal para el aprendizaje, que respondan a la diversidad de formas de percibir, procesar, comprender y expresar el conocimiento. Dichas estrategias deberán incluir, entre otros elementos:

1. Currículos flexibles y adaptables que permitan múltiples formas de representación, acción y expresión.

2. Evaluaciones que valoren el proceso de aprendizaje según las capacidades y formas de expresión del estudiante.

3. Tecnologías, materiales y recursos pedagógicos accesibles en formatos visuales, auditivos, táctiles o de lectura fácil.

**Artículo 13. Formación del personal educativo.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación superior y las secretarías de educación, deberá incorporar en la formación inicial y permanente del personal docente y administrativo contenidos sobre autismo, neurodivergencia y educación inclusiva con enfoque de derechos. La formación deberá:

a) Desarrollar competencias para el acompañamiento pedagógico respetuoso y adaptado a las necesidades de estudiantes neurodivergentes,

b) Promover la eliminación de prácticas discriminatorias o excluyentes en el entorno escolar.

c) Incluir herramientas para la identificación de barreras y la formulación de estrategias pedagógicas personalizadas.

d) Incluir herramientas para la identificación de situaciones de estrés, prevención y gestión de crisis sensorial, emocional o conductual

**Artículo 14. Apoyos educativos y ajustes razonables.** Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán garantizar la implementación de los apoyos pedagógicos, tecnológicos, humanos y comunitarios necesarios para asegurar la inclusión efectiva de estudiantes autistas y neurodivergentes. Entre los apoyos y ajustes razonables podrán incluirse:

a) Adaptaciones curriculares no significativas.

b) Apoyos humanos como docentes de apoyo, intérpretes o mediadores.

c) Flexibilidad en el uso del tiempo, los espacios y los instrumentos de evaluación.

d) Apoyo emocional y acompañamiento individual cuando sea requerido.

e) Protocolos para la gestión de crisis sensoriales, emocionales o conductuales.

f) Apoyos para la transición entre actividades.

**Artículo 15. Prevención del acoso y discriminación en entornos educativos.** Toda institución educativa deberá implementar protocolos para prevenir, detectar, intervenir y sancionar el acoso escolar, la violencia institucional y cualquier forma de discriminación en razón de la condición

neurodivergente de un estudiante, Los protocolos deberán incluir estrategias de sensibilización comunitaria, formación docente y participación activa de las familias, así como mecanismos de atención oportuna e interdisciplinaria.

**Artículo 16. Transición educativa y vida adulta.** El Estado deberá garantizar procesos de acompañamiento y orientación educativa en los momentos de transición de los estudiantes autistas y neurodivergentes entre niveles del sistema educativo y hacia la vida adulta. Estas acciones incluirán:

a) Programas de articulación entre el sistema educativo y el sector laboral o de educación superior.

b) Fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, con programas accesibles y adaptados.

c) Orientación vocacional y acompañamiento familiar para la toma de decisiones autónomas.

### CAPÍTULO III

#### Derecho al trabajo

**Artículo 17. Derecho al trabajo en condiciones de igualdad y no discriminación.** Las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a acceder y permanecer en el empleo en condiciones de igualdad, con garantías de dignidad, accesibilidad y trato justo.

Ninguna persona podrá ser rechazada, excluida, marginada, despedida, acosada o discriminada en procesos de selección, contratación, evaluación, ascenso o permanencia laboral por razón de su condición neurodivergente, real o percibida, ni por sus necesidades o niveles de apoyo.

**Parágrafo 1º.** Se deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empíico y otros afines, a fin de que las personas autistas y neurodivergentes puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

**Artículo 18. Ajustes razonables y condiciones de accesibilidad en el entorno laboral.** Todo empleador, público o privado, deberá garantizar las condiciones necesarias para que las personas neurodivergentes puedan desempeñar sus funciones laborales en igualdad de condiciones, mediante ajustes razonables que respondan a sus características individuales.

**Se consideran, entre otros, ajustes razonables:**

Se consideran, entre otros, ajustes razonables:

a) Adaptación de los métodos de comunicación, supervisión y retroalimentación.

b) Flexibilidad en las modalidades de trabajo, jornada y distribución de tareas, cuando la naturaleza del cargo lo permita.

c) Adecuación del entorno físico y sensorial del lugar de trabajo.

d) Facilitación de procesos de inducción, capacitación y acompañamiento continuo.

Los ajustes deberán adoptarse sin exigir diagnósticos clínicos formales como condición, y con base en el principio de diálogo con la persona interesada.

**Artículo 19. Empleo con apoyo y acompañamiento personalizado.** El Estado promoverá programas de empleo con apoyo que permitan a las personas autistas y neurodivergentes acceder, adaptarse y permanecer en empleos formales, mediante el acompañamiento de profesionales o equipos interdisciplinarios. El empico con apoyo podrá incluir:

- a) Evaluación de perfiles ocupacionales con enfoque diferencial.
- b) Acompañamiento en procesos de selección y adaptación al puesto de trabajo.
- c) Formación al entorno laboral para garantizar la inclusión efectiva.
- d) Seguimiento al desempeño y bienestar de la persona neurodivergente.

**Artículo 20. Fomento del emprendimiento y la autogestión laboral.** El Gobierno nacional, a través de sus entidades competentes, deberá diseñar e implementar estrategias para fomentar el emprendimiento individual o asociativo de personas autistas y neurodivergentes, así como de sus familias o redes de apoyo. Dichas estrategias incluirán:

- a) Prioridad en el acceso a programas de microfinanzas, acompañamiento empresarial formación técnica y desarrollo de habilidades laborales.
- b) Adecuación de los mecanismos de apoyo a la neurodiversidad en las líneas de crédito y fondos de emprendimiento público.
- c) Difusión de buenas prácticas y experiencias exitosas de autogestión laboral.

**Artículo 21. Incentivos a la inclusión laboral.** Las entidades públicas y privadas que promuevan la inclusión laboral efectiva de personas autistas y neurodivergentes podrán acceder a incentivos en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1618 de 2013 y el Decreto número 392 de 2018.

El Gobierno nacional podrá establecer medidas complementarias de reconocimiento, estímulo o preferencia en procesos de contratación pública, convenios o alianzas, para quienes demuestren prácticas de inclusión sostenibles, verificables y con participación activa de personas neurodivergentes.

**Artículo 22.** Este artículo tiene por objeto prevenir, prohibir y sancionar toda forma de violencia y acoso en el mundo del trabajo que afecte de manera particular a personas autistas y neurodivergentes, en concordancia con el Convenio 190 de la OIT y el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación.

A efectos de este artículo, se entenderá por violencia y acoso en el mundo del trabajo cualquier comportamiento, acción o amenaza, ya sea única

o repetida, que tenga por objeto o resultado causar daño físico, psicológico, sexual o económico, incluyendo:

- a. La imposición de entornos sensorialmente hostiles.
- b. La burla, exclusión o invalidación de estilos de comunicación atípicos.
- c. El uso de sarcasmo, ambigüedades o cambios bruscos no anunciados que generen desregulación emocional.
- d. Las presiones para “camuflar” (masking) rasgos autistas, afectando la salud mental y el desempeño laboral.
- c. La negación de ajustes razonables como, pero no limitado a, pausas sensoriales, instrucciones claras o espacios tranquilos.

**Parágrafo 1º.** Ante la denuncia de acoso, se deberán garantizar medidas de reparación desde un enfoque diferencial, que consideren:

1. La presencia de peritos o profesionales con conocimiento en autismo y neurodiversidad.
2. La posibilidad de testimonio por escrito o en formatos alternativos.
3. La protección reforzada frente a represalias, dada la vulnerabilidad social y laboral de esta población de acuerdo con lo establecidos en la norma laboral.

**Parágrafo 2º.** Se reconocerán los efectos acumulativos de discriminación que pueden enfrentar personas autistas y neurodivergentes por razón de género, orientación sexual, raza, clase o discapacidad, y se garantizarán medidas reforzadas de protección para quienes se encuentren en situaciones de múltiple vulnerabilidad. Es por ello, que se deberán ajustar los protocolos específicos de atención a casos de acoso laboral y los protocolos de Diversidad, Equidad e Inclusión (DEI) del sector empresarial con enfoque en neurodivergencia.

#### CAPÍTULO IV

##### **Derecho a la participación y vida comunitaria**

**Artículo 22. Derecho a la participación plena y efectiva.** Las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a participar de manera plena, efectiva y accesible en todos los ámbitos de la vida pública, política, social, cultural y comunitaria, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las autoridades deberán garantizar los mecanismos, apoyos y ajustes necesarios para que esta participación se ejerza sin barreras comunicativas, cognitivas o actitudinales.

**Artículo 23. Participación en la formulación de políticas públicas.**

Las entidades públicas del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación activa, libre e informada de las personas autistas y neurodivergentes, así como de sus organizaciones representativas, en la formulación, implementación,

seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos que les afecten. Esta participación deberá:

a) Estar respaldada por procesos de consulta previa sustantiva, accesible y adaptada a las formas de comunicación y procesamiento de la información de las personas neurodivergentes.

b) Respetar el principio de representación directa, asegurando que las voces de personas autistas estén presentes y sean consideradas en los espacios decisorios.

c) Reconocer y fortalecer los procesos organizativos y de autogestión de la población neurodivergente.

**Artículo 24. Accesibilidad cognitiva, sensorial y comunicativa en la gestión pública.** Las entidades del Estado deberán adoptar medidas para garantizar la accesibilidad cognitiva. Sensorial y comunicativa en todos los servicios, trámites y espacios de atención al ciudadano. Estas medidas incluirán, entre otras:

a) información en formatos de lectura fácil, pictogramas, lenguaje claro o sistemas aumentativos y alternativos de comunicación.

b) Adaptación del entorno físico y digital para facilitar la orientación, comprensión y permanencia.

c) Capacitación del personal en atención accesible y trato respetuoso hacia personas autistas y neurodivergentes.

d) Implementación de turnos preferenciales, tiempos extendidos o ambientes regulados sensorialmente, cuando así se requiera.

**Artículo 25. Participación cultural, recreativa y deportiva.** Las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a acceder, disfrutar y participar en igualdad de condiciones en actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento. Para ello, el Estado garantizará:

a) La eliminación de barreras físicas, sensoriales y actitudinales en espacios culturales y recreativos públicos.

b) La creación de programas culturales y deportivos inclusivos, con enfoque diferencial y participación activa de la comunidad neurodivergente.

c) La promoción de actividades culturales y artísticas lideradas por personas neurodivergentes, como forma de expresión, agencia y transformación social.

**Artículo 26. Participación electoral y política.** El Estado garantizará a las personas autistas y neurodivergentes el ejercicio pleno de sus derechos políticos, incluyendo el derecho al voto, la participación en partidos políticos, movimientos sociales y cargos de elección popular, sin restricciones por motivo de su condición neurodivergente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral deberán implementar:

a) Protocolos para asegurar la accesibilidad en el registro electoral, el sufragio y la participación en jornadas democráticas.

b) Capacitación a jurados y personal electoral en el trato respetuoso e inclusivo.

c) Adaptación de materiales informativos y pedagógicos a formatos accesibles y comprensibles.

## CAPÍTULO V

### Derechos de las personas cuidadoras de personas autistas y neurodivergentes

**Artículo 27. Reconocimiento del rol de cuidado.** El Estado reconoce el rol fundamental que ejercen las personas cuidadoras de personas autistas y neurodivergentes, quienes contribuyen activamente a la garantía de derechos, la inclusión social y el bienestar de esta población.

En virtud de este reconocimiento, el Estado deberá garantizar la protección integral de las personas cuidadoras, promoviendo condiciones dignas para el ejercicio del cuidado, el acceso a derechos propios y la corresponsabilidad institucional en esta labor.

**Artículo 28. Acceso a apoyos del sistema de salud.** Las personas cuidadoras de personas autistas y neurodivergentes tendrán derecho a acceder, cuando la condición de la persona cuidada así lo requiera, a servicios de apoyo domiciliario por parte de las entidades del sistema de salud, incluyendo:

a) Asistencia de auxiliares de enfermería, personal de salud o cuidadores formales capacitados para brindar apoyo en el entorno del hogar.

b) Atención médica domiciliaria o visitas interdisciplinarias para acompañamiento, seguimiento terapéutico y manejo de situaciones complejas de salud.

c) Acceso preferente a orientación en salud mental y apoyo psicosocial para prevenir el agotamiento y la sobrecarga emocional.

Estas prestaciones deberán ser autorizadas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) sin barreras administrativas y conforme a los lineamientos técnicos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 29. Derechos laborales de las personas cuidadoras.** Las personas cuidadoras de personas autistas y neurodivergentes tendrán derecho a:

1. Solicitar y obtener incapacidades laborales temporales cuando, por razón del estado de salud, crisis o situación funcional de la persona cuidada, se requiera su cuidado exclusivo y permanente durante un periodo determinado.

2. Acceder a ajustes razonables en su lugar de trabajo, incluyendo horarios flexibles, trabajo remoto, permisos temporales o redistribución de funciones, siempre que sea compatible con la naturaleza del empleo.

3. Ser priorizadas en programas de empleo flexible, trabajo con apoyo y formación para el empleo promovidos por el Estado.

4. Ser priorizadas en Programas de transferencias monetarias con enfoque de protección social.

El Ministerio del Trabajo deberá emitir directrices para asegurar la aplicación efectiva de estos derechos en el sector público y privado.

**Artículo 30. Acceso a formación, información y participación.**

El Estado garantizará que las personas cuidadoras accedan de manera gratuita y continua a:

a) Información clara, actualizada y accesible sobre los derechos, rutas de atención y servicios disponibles para las personas autistas y neurodivergentes.

b) Programas de formación sobre estrategias de cuidado respetuoso, gestión de crisis sensoriales y emocionales, comunicación alternativa y manejo de situaciones de sobrecarga.

c) Espacios institucionales de participación en la formulación y evaluación de políticas públicas sobre discapacidad, cuidado y neurodiversidad.

**Artículo 31. Protección del bienestar integral de las personas cuidadoras.** El sistema de salud y los servicios sociales del Estado deberán implementar estrategias de prevención, identificación y atención de la sobrecarga del cuidado, incluyendo:

a) Evaluaciones periódicas del bienestar físico y mental de las personas cuidadoras.

b) Servicios de respiro o sustitución temporal del cuidado, con apoyo institucional, comunitario o profesional.

c) Derivación oportuna a programas de atención psicosocial, salud mental y servicios de apoyo familiar.

**Artículo 32. Reconocimiento del cuidado como trabajo no remunerado.** El Gobierno nacional, en cumplimiento de la Ley 1413 de 2010 y la Ley 1257 de 2008, deberá incluir el trabajo de cuidado de personas autistas y neurodivergentes en los sistemas de medición de trabajo no remunerado, así como en el diseño e implementación de políticas públicas de empleo, protección social, corresponsabilidad del cuidado y seguridad económica para personas cuidadoras.

### TÍTULO III

#### MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

**Artículo 33. Instancia Nacional de Consulta sobre Autismo y Neurodivergencia.** Créase la Instancia Nacional de Consulta sobre Autismo y Neurodivergencia como un espacio permanente de participación, diálogo y concertación entre el Estado, las personas autistas y neurodivergentes, sus organizaciones representativas, personas

cuidadoras, y actores académicos y sociales, con carácter consultivo y asesor del Gobierno nacional.

La instancia tendrá como funciones:

1. Emitir conceptos sobre políticas, programas, planes y normas que afecten directa o indirectamente a las personas autistas y neurodivergentes.

2. Realizar seguimiento al cumplimiento de la presente ley y emitir recomendaciones técnicas, programáticas y normativas.

3. Proponer criterios para la definición de lineamientos técnicos en los sectores de salud, educación, empleo y participación.

4. Fomentar la articulación entre el Sistema Nacional de Discapacidad y los procesos organizativos de la población neurodivergente.

La Instancia estará conformada por:

a) Tres (3) representantes de personas autistas designados por organizaciones de base lideradas por personas autistas mayores de edad, garantizando enfoque territorial y de género.

b) Dos (2) representantes de personas neurodivergentes no autistas.

c) Tres (3) representantes de personas cuidadoras de personas menores y mayores de edad.

d) Un (1) representante de organizaciones, académicas o científicas con experiencia en el enfoque de autismo y neurodiversidad.

e) Un (1) representante de las organizaciones sociales o comunitarias que trabajen por los derechos de personas autistas y neurodivergentes.

f) Un (1) delegado de cada uno de los siguientes Ministerios: Salud y Protección Social, Educación Nacional, Trabajo y Cultura.

g) Un (1) delegado del Departamento Nacional de Planeación.

h) Un (1) delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

**Parágrafo 1º.** La Secretaría técnica de la instancia estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, quien deberá garantizar los recursos logísticos y administrativos necesarios para su funcionamiento, dentro del presupuesto ordinario asignado. La instancia será citada por este ministerio cada 6 meses para sesiones ordinarias y cuando sea necesario, para sesionar de forma extraordinaria.

**Parágrafo 2º.** Los miembros de la instancia ejercerán sus funciones ad honorem y podrán participar de manera presencial o remota, según disponibilidad y condiciones de accesibilidad. El Ministerio de Salud garantizará la participación electiva de las y los representantes de la población autista, neurodivergente y cuidadora.

**Parágrafo 3º.** El Gobierno nacional reglamentará los criterios de selección, duración, renovación y funcionamiento operativo de la instancia en un plazo no superior a seis (6) meses desde la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 4°.** El Gobierno nacional deberá reglamentar, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el procedimiento para la elección directa de los representantes de las personas autistas y neurodivergentes en la Instancia Nacional de Consulta. Esta reglamentación deberá garantizar un proceso plural, democrático, accesible y representativo, que asegure:

a) La participación directa de personas autistas y neurodivergentes en todas las fases del proceso.

b) La diversidad territorial, etaria, étnica, de género y de niveles de apoyo dentro de la población elegible.

c) El acceso efectivo a la información y a los mecanismos de postulación y votación, mediante formatos y canales adecuados a las diferentes formas de comunicación y procesamiento de la información.

**Artículo 34. Plan Nacional de Inclusión para Personas Autistas y Neurodivergentes.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación, deberá formular e implementar un Plan Nacional de Inclusión para Personas Autistas y Neurodivergentes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley. El plan deberá:

a) Establecer metas, indicadores, responsables y cronogramas en cada uno de los sectores priorizados.

b) Integrarse con los instrumentos de planificación nacional, como el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Decenal de Salud Pública y la Política Pública de Discapacidad.

c) Incluir recursos técnicos y presupuestales dentro del marco fiscal vigente.

**Artículo 35. Planes territoriales de inclusión.** Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía y competencias, deberán incorporar en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales acciones específicas para garantizar los derechos de las personas autistas y neurodivergentes, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Inclusión. Estas acciones deberán contemplar, entre otros aspectos:

1. Estrategias de atención en salud, educación, empleo y participación comunitaria, con enfoque territorial y diferencial.

2. Articulación con los Consejos de Discapacidad, comités de participación ciudadana y organizaciones locales.

3. Seguimiento a la implementación de rutas de atención, programas de formación y adecuaciones institucionales.

**Artículo 36. Base de datos nacional sobre autismo y neurodivergencia.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de

Estadística (DANE), el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberá diseñar, implementar y mantener actualizada una base de datos nacional intersectorial sobre las personas autistas y neurodivergentes, con el fin de orientar la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas en los distintos niveles de gobierno. La base de datos deberá:

a) Integrarse con los sistemas de información existentes en salud, educación, trabajo y protección social, evitando la duplicación de registros y respetando la normativa de protección de datos personales.

b) Permitir la desagregación de información por condición autista, neurodivergente, sexo, etnia, edad, territorio, nivel de apoyo requerido y otros factores relevantes.

c) Servir como herramienta para el seguimiento de las metas del Plan Nacional de Inclusión y para la evaluación del cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo.** La base de datos se regirá por los principios de confidencialidad, seguridad de la información, voluntariedad de registro y uso exclusivo para fines de política pública, conforme a lo previsto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y las disposiciones que regulan el tratamiento de datos personales sensibles.

## TÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 37. Implementación con la institucionalidad existente.** La implementación de la presente ley se realizará a través de las entidades públicas existentes, en el marco de sus competencias y funciones, sin que implique la creación de nuevas estructuras administrativas. Las responsabilidades aquí previstas serán asumidas por las entidades competentes utilizando sus recursos humanos, técnicos y financieros disponibles.

**Artículo 38. Sostenibilidad fiscal y uso del presupuesto ordinario.** Las medidas establecidas en la presente ley deberán ser financiadas con cargo al presupuesto ordinario de las entidades responsables, conforme a los principios de progresividad, eficiencia del gasto y sostenibilidad fiscal, y no implicarán la creación de nuevas obligaciones presupuestales ni la modificación del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 39. No generación de gasto adicional.** La aplicación de esta ley no implica impacto fiscal adicional. Las medidas previstas deberán ser desarrolladas y financiadas dentro de los recursos ordinarios de las entidades públicas responsables, de acuerdo con los principios de eficiencia, progresividad y sostenibilidad fiscal, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 10 de la Ley 1618 de 2013 y el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009).

**Artículo 40. Reglamentación.** El Gobierno nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, sin perjuicio de las disposiciones que requieran reglamentación específica conforme a los artículos precedentes.

**Artículo 41. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**SUSANA GÓMEZ CASTAÑO**

Representante a la Cámara.

## JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY SOBRE AUTISMO Y NEURODIVERGENCIA

### I. Justificación Constitucional

El proyecto de ley se fundamenta en los mandatos y principios de la Constitución Política de 1991, que consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho **fundado en el respeto de la dignidad humana** y que es un valor fundante que exige reconocer a todas las personas - incluyendo a las personas autistas y neurodivergentes- como sujetos plenos de derechos, merecedores de igual respeto y consideración. En efecto, el **artículo 13 Constitucional establece la igualdad ante la ley y ordena al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.** Asimismo, impone una protección especial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Esta obligación Constitucional legítima y exige la adopción de **acciones afirmativas** y ajustes normativos específicos para garantizar la igualdad sustancial de poblaciones vulnerables, como lo son las personas autistas y con otras neurodivergencias. De hecho, la Corte Constitucional ha señalado que las acciones afirmativas son aquellas medidas que otorgan un **trato preferente (formalmente desigual) a grupos tradicionalmente marginados**, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial en la sociedad (Sentencias C-765 de 2012 y T-119 de 2014). Este proyecto de ley se inscribe precisamente dentro de ese deber: materializar la igualdad real de una población históricamente invisibilizada, en armonía con la Constitución.

Adicionalmente, la Constitución consagra fines esenciales del Estado como **garantizar la efectividad de los principios y derechos y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.** En concordancia, el **artículo 47** impone al Estado el deber de adelantar políticas de **rehabilitación e integración** social para las personas con discapacidad, brindándoles la atención especializada que requieran.

El proyecto de ley sobre autismo y neurodivergencia responde a estos mandatos superiores, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de derechos de esta población y promover su participación activa en la sociedad y en la definición de las políticas que les conciernen. En suma, desde la perspectiva Constitucional, la iniciativa encuentra sustento en los principios de **dignidad humana, igualdad material, participación democrática y progresividad** en la realización de los derechos. Vale recordar que el principio de progresividad impide retrocesos en materia de derechos sociales y demanda del Estado una mejora continua en las condiciones de vida de las personas con discapacidad. Este principio ha sido reconocido como guía en la financiación e implementación de políticas inclusivas (Ley 1618 de 2013), por lo que la adopción de una ley específica sobre autismo y neurodivergencia supone un avance en la garantía progresiva de estos derechos, nunca un techo máximo.

La propuesta legislativa también se justifica por el **bloque de constitucionalidad**, particularmente por la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos. Colombia ratificó la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)** mediante la Ley 1346 de 2009, obligándose a adecuar su marco interno a los estándares de dicha convención. La CDPD consagra, entre otros, los principios de **no discriminación, participación e inclusión plenas en la sociedad y el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad humana.**

Esto implica abandonar enfoques segregativos o meramente asistencialistas, y adoptar un enfoque de derechos, donde las personas con discapacidad -incluyendo aquellas con autismo y otras neurodivergencias - sean reconocidas como parte de la diversidad humana y titulares de derechos en igualdad de condiciones. La Convención sostiene que la discapacidad resulta de la interacción de la persona con barreras actitudinales y del entorno **que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.** Por tanto, el énfasis debe ponerse en eliminar las barreras y **realizar ajustes razonables**, más que en “corregir” a la persona. Este proyecto de ley desarrolla esos mandatos internacionales en el contexto colombiano, atendiendo específicamente a las barreras que enfrentan las personas autistas y neurodivergentes.

En la misma línea, la **Ley Estatutaria 1618 de 2013** estableció las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia, en consonancia con la CDPD. Dicha ley se rige por principios rectores como **la dignidad humana, la inclusión, la aceptación de las diferencias y la participación de las personas con discapacidad**, en concordancia con la Convención, cuyo objeto es asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de esta población mediante

**medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad,** conforme a la Ley 1346 de 2009.

El proyecto de ley de autismo y neurodivergencia se apoya en este marco legal vigente, concretando esas medidas para un grupo poblacional específico cuyas necesidades requieren un desarrollo normativo particular. Cabe anotar que la Ley 1618 de 2013, al ser estatutaria, fue objeto de control previo de constitucionalidad: la **Sentencia C-765 de 2012** avaló su exequibilidad, reforzando la validez de las medidas allí previstas. En esa decisión, la Corte hizo énfasis en que la igualdad material puede exigir tratos diferenciados y ajustes especiales a favor de las personas con discapacidad, sin que ello vulnere la igualdad, sino que más bien la realiza efectivamente. Siguiendo ese fundamento, el presente proyecto de ley propone acciones afirmativas y regulaciones específicas para personas autistas y neurodivergentes, como desarrollo debido del principio Constitucional de igualdad real.

Por último, no sobra destacar que existen ya desarrollos reglamentarios puntuales que evidencian la obligación estatal de tomar medidas específicas. Por ejemplo, el **Decreto número 392 de 2018** reglamentó la Ley 1618 de 2013 en materia de empleo inclusivo, creando **incentivos en los procesos de contratación estatal para proponentes que vinculen laboralmente a personas con discapacidad.** Esta acción afirmativa -como la de otorgar puntaje adicional en licitaciones a empresas con trabajadores con discapacidad- busca garantizar el derecho al trabajo de esta población en condiciones de igualdad. Así, del conjunto Constitución, Convención, Ley 1618 de 2013 y Decreto número 392 de 2018, emerge claramente la legitimidad y necesidad de adoptar **ajustes normativos adicionales que aborden brechas específicas** de esta población.

Por tanto, una ley especial sobre autismo y neurodivergencia permite fortalecer y complementar la normativa existente para lograr materializar la prohibición de discriminación, garantía de derechos fundamentales desde un enfoque diferencial, así como la obligación de adoptar acciones afirmativas para garantizar la igualdad real y sustantiva a esta población.

### I. Justificación social

Desde el punto de vista social, el proyecto de ley responde a problemáticas reales y documentadas que afectan, a las personas autistas y neurodivergentes en Colombia. En primer lugar, incorpora un **enfoque no patologizante** de estas condiciones. Cada vez es más ampliamente aceptado - tanto por la comunidad científica como por los colectivos de personas autistas- que el autismo **no es una enfermedad, sino una condición neurobiológica** y una expresión de la diversidad humana. Bajo el paradigma de la **neurodiversidad**, diferencias neurológicas como el autismo, el TDAH o la dislexia **no deben**

**considerarse trastornos mentales con déficits inherentes, sino variaciones naturales de las capacidades humanas que deben ser valoradas y apoyadas** (Kapp, Steven, 2020),

Este cambio de perspectiva rechaza términos estigmatizantes (por ejemplo, decir que alguien “padece” autismo) y promueve una visión de las personas neurodivergentes como análogas a otros grupos que merecen respeto por su identidad. La sociedad tiene la responsabilidad de **ajustar sus entornos, prácticas e instituciones** para incluir plenamente a estas personas, en lugar de intentar forzarlas a adaptarse a un molde neurotípico.

Los movimientos de la sociedad civil en Colombia, como la **Asociación Autistas de Colombia (Autiscol)**, han abogado activamente por este enfoque, con lemas como *“nada sobreautismo sin autistas”*. Dichas organizaciones enfatizan que ellas deben ser protagonistas en las decisiones sobre políticas que les atañen, y que la legislación debe centrarse en **derechos, inclusión y acomodaciones**, no en tratamientos para “normalizarlos”, subrayando que el autismo es fundamentalmente **otra manera de ser y percibir el mundo**, y que por lo tanto **no es algo que deba ser curado** ni erradicado. Esta comprensión más humana y respetuosa del autismo sustenta la necesidad de una ley que eduque a la población, combata prejuicios y garantice la dignidad de las personas neurodivergentes.

Por otra parte, la realidad social evidencia **brechas profundas de inclusión** que este proyecto de ley busca empezar a cerrar, pese a la ausencia de estadísticas oficiales exhaustivas en Colombia sobre la población autista (un vacío mismo que la ley aspira a subsanar creando sistemas de registro y seguimiento), diversos estudios y datos internacionales permiten vislumbrar los desafíos:

- **Educación:** la inclusión educativa de niños, niñas y jóvenes autistas es todavía limitada. Muchas no reciben los apoyos necesarios para permanecer en el sistema escolar regular, lo que deriva en altas tasas de deserción. No hay cifras nacionales consolidadas, pero se estima internacionalmente que solo alrededor del **38% de las personas con TEA logran terminar la educación superior** (Betancur, Melissa; 2022).

Esto refleja barreras en etapas previas del sistema educativo. En Colombia, a pesar de políticas de educación inclusiva, es común que las familias enfrenten trabas para la matrícula de estudiantes autistas en colegios regulares, falta de docentes capacitados en educación diferencial y ausencia de ajustes razonables en el aula (por ejemplo, flexibilizaciones curriculares, apoyos en comunicación, ajustes sensoriales, etc.). Estas carencias tienden a excluir o rezagar académicamente a estudiantes neurodivergentes, negándoles igualdad de oportunidades en su desarrollo.

- **Salud:** las personas autistas y neurodivergentes enfrentan dificultades para acceder a servicios de salud oportunos, pertinentes

y libres de estigma. Un problema frecuente es el **diagnóstico tardío**, especialmente en mujeres, y en personas de regiones apartadas. Debido al desconocimiento o a estereotipos que hacen pasar inadvertidas sus características (Betancur, Melissa; 2022). De acuerdo con la Liga Colombiana de Autistas (LICA) Colombia carece de **estadísticas oficiales de prevalencia de autismo** (Rico, Susana; 2023). y los diagnósticos están concentrados en pocos centros especializados en las principales ciudades. Aunque el autismo está incluido en el Plan de Beneficios en Salud, en la práctica hay **largas listas de espera** para evaluaciones y terapias en el sistema público, lo cual obliga a muchas familias a costear servicios privados. El desconocimiento de los profesionales de salud y el poco entrenamiento sobre el trato a esta población, contribuye a un aumento de la morbilidad en entornos de cuidado. Incluyendo diagnósticos tardíos, revictimización, prácticas violentas y barreras para el tratamiento de condiciones concurrentes.

Esta situación genera inequidad, pues quienes ostentan recursos pueden acceder a intervenciones (terapias de lenguaje, ocupacionales, etc.), mientras que las personas de menores ingresos o de zonas rurales quedan desatendidas o reciben apoyos insuficientes. Además, persiste en algunos profesionales de la salud una visión medicalizada que intenta “tratar” el autismo con fármacos, o terapias que buscan eliminar rasgos de comportamiento. En lugar de brindar intervenciones psicosociales y educativas respetuosas de la neurodiversidad que permitan desarrollo pleno y calidad de vida a las personas autistas. La ley propuesta busca orientar el sistema de salud **hacia rutas integrales de atención en autismo**, con enfoque diferencial y respeto por la autonomía y la dignidad, para que ninguna persona neurodivergente sea tratada por un sistema de salud que no conoce sus necesidades de atención.

- **Empleo:** la exclusión laboral de las personas autistas es una de las más alarmantes. Diversas fuentes señalan que la mayoría de adultos en el espectro autista están desempleados o subempleados, pese a tener capacidades valiosas. Un informe de la Organización Europea de Autismo reveló que **el desempleo en personas con Condición del Espectro Autista alcanza el 85%** (Revista Level, 2022). En Europa en general, entre **un 76% y 90% de los adultos autistas carecen de empleo** (Betancur, Melissa; 2022). En Colombia, aunque no hay cifras específicas por falta de registros oficiales, se sabe que la tasa de ocupación de la población con discapacidad en conjunto es muy baja: solo **58% de las personas con alguna condición especial tienen un empleo digno** (Revista Level, 2022).

Esto sugiere que la gran mayoría de personas autistas en edad de trabajar están fuera del mercado laboral o empleadas en condiciones precarias, por lo que se experimentan barreras que van desde la ausencia de formación técnica adaptada, prejuicios de empleadores en los procesos de selección (muchos evitan contratar a alguien diagnosticado

con autismo por desconocimiento), ambientes laborales poco flexibles que no consideran las necesidades sensoriales o de comunicación, hasta la falta de políticas de inclusión laboral en empresas e instituciones. Esta exclusión no sólo vulnera el derecho al trabajo, entendiéndolo desde una perspectiva de derechos humanos mediante el cual se pueden materializar los demás derechos fundamentales inherentes a las personas, sino que desperdicia talento humano valioso y afecta el sustento económico y la autonomía de miles de personas y sus familias. El proyecto de ley propone incentivos y programas de **inclusión laboral con ajustes razonables** (por ejemplo, adecuaciones en el puesto de trabajo, mediadores laborales, modalidades de empleo apoyado) para que más personas autistas y neurodivergentes accedan a un trabajo decente acorde a sus habilidades, contribuyendo así tanto a su realización personal como al desarrollo productivo del país.

- **Participación y vida en comunidad:** históricamente, las personas autistas han estado **subrepresentadas en la vida pública y en la toma de decisiones**. Sus voces rara vez son escuchadas en espacios de formulación de políticas; por ejemplo, es reciente la emergencia de colectivos de personas autistas adultas que abogan por sus derechos en primera persona. En la vida cotidiana, muchas personas neurodivergentes enfrentan actitudes de incompreensión y estigma que las aíslan socialmente. Niños y jóvenes en el espectro pueden sufrir acoso escolar (bullying) por sus diferencias de comportamiento o diferencias en la comunicación y aprendizaje; los adultos pueden experimentar discriminación y tratos indignos en trámites, servicios o incluso en sus propios entornos familiares, a causa de mitos sobre el autismo. Todo esto lesiona su derecho a la participación social y ciudadana.

El proyecto de ley, al reconocer explícitamente el autismo y la neurodiversidad, y prohibir la discriminación por esta causa, tiene un efecto pedagógico importante para la sociedad en general. Por ello, se promoverán campañas de sensibilización y capacitación para derribar prejuicios y fomentar la **empatía e inclusión**, de modo que las personas autistas puedan desenvolverse en espacios educativos, laborales, culturales y comunitarios en igualdad a sus pares no autistas. Igualmente, la iniciativa legisla sobre **mecanismos de consulta y participación efectiva** de las personas neurodivergentes y sus organizaciones en las decisiones de políticas públicas que les afecten, dando cumplimiento al principio “Nada sobre nosotros sin nosotros”. De esta manera, la población objetivo de la ley dejará de ser vista únicamente como destinataria pasiva de cuidados, para ser reconocida también como actor social y político con voz propia.

En síntesis, la **justificación social** del proyecto radica en la necesidad impostergable de corregir injusticias y brechas que hoy impiden a las personas autistas y neurodivergentes en general, gozar

plenamente de sus derechos. La falta de ajustes del entorno educativo, de salud, laboral, social, político y cultural a las necesidades de esta población genera exclusión y vulneración de derechos fundamentales como lo son los derechos a la educación, salud, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y participación.

La ley propuesta se concibe como una herramienta para impulsar un cambio cultural e institucional que permita pasar de la **exclusión o segregación a la inclusión con ajustes razonables**, del **asistencialismo** a la **autonomía y apoyo**, y de la **invisibilidad** a la **participación activa**. Se apoya en evidencia científica y experiencias de otros países que han mostrado que, con los apoyos adecuados, las personas autistas pueden llevar vidas autónomas, integrarse en aulas regulares, aportar en empleos productivos y ejercer ciudadanía plena. Además, al remover obstáculos a su inclusión, **toda la sociedad se beneficia**: la CDPO destaca que la plena participación de las personas con discapacidad redanda en un mayor sentido de pertenencia y en **avances significativos en el desarrollo social y humano de la sociedad en su conjunto**.

## 2. Justificación política

En el plano político, la adopción de una ley sobre autismo y neurodivergencia representa un paso adelante en la construcción de un país más democrático, equitativo y respetuoso de la diversidad. En primer lugar, esta iniciativa **contribuye a la profundización democrática** al visibilizar y dar respuesta a las demandas de un sector de la población tradicionalmente marginado en la agenda pública. La democracia no solo se refiere a mecanismos electorales, sino también a qué voces son escuchadas en la deliberación pública y cómo se garantiza la inclusión de las minorías. Las personas neurodivergentes han estado ausentes o subestimadas en la formulación de políticas; por ende, una ley que atienda sus necesidades y reconozca sus derechos amplía el espectro de la democracia colombiana hacia una mayor pluralidad. Esto se alinea con el carácter **participativo y pluralista** proclamado en nuestra Constitución.

Además, el proceso mismo de formulación de la ley-acompañado de audiencias, consultas con organizaciones de personas autistas (como Autiscol) y con expertos- sienta un precedente de participación inclusiva en la creación de normas al respecto. **Incluir a las personas autistas en la definición de las políticas que les conciernen** no solo mejora la calidad de dichas políticas (pues incorporan la experiencia de primera mano), sino que fortalece la legitimidad del sistema político al hacer efectivos los derechos de participación ciudadana de un grupo usualmente excluido. En resumen, políticamente esta ley enriquece nuestra democracia al hacerla más inclusiva y deliberativa, dando cabida a la neurodiversidad dentro del pacto social.

Por otro lado, el proyecto de ley impulsa la **equidad territorial** en la garantía de derechos para personas

autistas y neurodivergentes. Actualmente, el acceso a diagnósticos, terapias, educación diferencial y otros servicios depende en gran medida de la ubicación geográfica: se concentra en las principales ciudades (Bogotá, Medellín, Cali y otras ciudades capitales) mientras que en municipios alejados o zonas rurales estos apoyos son prácticamente inexistentes. Esta brecha territorial deja en el abandono a numerosas familias en las periferias. En esta medida, la iniciativa propone el desarrollo de políticas públicas con alcance nacional y enfoque territorial, de modo que todas las **entidades territoriales (departamentos y municipios)** asuman responsabilidades en la inclusión de las personas neurodivergentes. Esto sigue la pauta ya establecida en la Ley 1618 de 2013, que obliga a incorporar el tema de discapacidad en los planes de desarrollo nacionales y locales.

Con la nueva ley, se buscará que cada territorio disponga de, por ejemplo, programas de detección temprana de autismo en la primera infancia, aulas de apoyo o docentes formados en educación inclusiva en las escuelas locales, centros de día o servicios ocupacionales para adultos autistas, y canales de participación para esta comunidad en los comités departamentales o municipales de discapacidad. Asimismo, la ley podría incentivar la creación de redes regionales de apoyo (incluyendo teleasistencia o capacitaciones virtuales) que lleguen a las zonas donde hoy no hay especialistas. Todo esto cerrará la brecha entre el centro y la periferia, asegurando que los derechos no dependan del código postal. La equidad territorial es, en últimas, un imperativo de justicia social en un país con profundas desigualdades regionales, y esta ley se convierte en una herramienta para materializarla en el ámbito de la discapacidad autista y neurodivergente.

Finalmente, el proyecto de ley fortalece las **políticas públicas con enfoque diferencial**, consolidando el marco de **derechos humanos y diversidad** en la gestión pública. En Colombia se ha avanzado en reconocer que las políticas deben justarse a las particularidades de distintos grupos poblacionales (enfoque diferencial): niñez, mujeres, grupos étnicos, personas con discapacidad, entre otros. Sin embargo, dentro del amplio grupo de personas con discapacidad, las **personas autistas y con otras condiciones y diferencias del neurodesarrollo** requieren medidas aún más específicas debido a las particularidades de su condición. No solo a nivel de acompañamiento terapéutico para comunicación y adaptación de entornos educativos y laborales, sino enfoques de atención que sean desarrollados teniendo en cuenta las múltiples concurrencias de condiciones, condiciones específicas y diferencias fisiológicas de todo el organismo de la población. Por ejemplo, los ajustes razonables que necesita una persona autista (relacionados con comunicación accesible, entornos sensorialmente amigables, apoyos psicosociales) difieren de los que puede necesitar una persona con discapacidad física.

Si bien la política pública general de discapacidad traza lineamientos, una **ley especializada** permite afinar el enfoque diferencial dentro del grupo, garantizando que las acciones afirmativas y recursos lleguen efectivamente a cubrir las necesidades de este colectivo. En ese sentido, la ley de autismo complementará y fortalecerá el Sistema Nacional de Discapacidad y las políticas existentes, sin fragmentarlas, sino aportando un desarrollo más detallado. Por ejemplo, al instituir un **Consejo o Comité consultivo sobre Autismo y Neurodivergencia** a nivel nacional (con participación de ministerios, expertos y representantes de la comunidad autista y neurodivergente), se dota al Estado de una instancia técnica que orientará la implementación de políticas integrales en educación, salud, trabajo y protección social para esta población. Esto refuerza la institucionalidad con enfoque diferencial, equivalente a como existen políticas específicas para primera infancia o para víctimas del conflicto, dentro de marcos más generales.

En términos de eficiencia y eficacia de las políticas públicas, la ley contribuirá a articular esfuerzos dispersos. Hasta ahora, las intervenciones relacionadas con autismo provienen de distintos sectores: por un lado, salud (lineamientos de atención en habilitación y rehabilitación), por otro educación (normas de educación inclusiva), trabajo (incentivos de contratación), entre otros: pero falta una **estrategia unificada** que establezca objetivos comunes, metas medibles y responsabilidades claras en todos esos sectores. El proyecto de ley provee esa hoja de ruta unificada, con un **enfoque integral**. Esto evitará duplicidades o vacíos, optimizará el uso de recursos públicos y permitirá un seguimiento más claro de resultados (por ejemplo, incrementos en tasa de escolarización, empleo y calidad de vida de personas neurodivergentes). De igual forma, la ley mandata la realización de ajustes razonables y acciones afirmativas **específicas** --que van desde adecuaciones en infraestructuras y servicios, hasta cuotas de participación o cupos en programas-, consolidándolos como política de Estado. Con base en la normativa vigente, tales ajustes y medidas dejan de ser discrecionales para las instituciones y pasan a ser **obligaciones legales** concretas, lo que robustece el carácter vinculante del enfoque diferencial.

En conclusión, la **justificación política** de este proyecto de ley radica en que su aprobación **ampliará y profundizará el Estado social de derecho**, al integrar plenamente a la población autista y neurodivergente en el pacto social colombiano. Una democracia auténtica se mide por cómo supera la discriminación: esta ley demuestra el compromiso estatal con la población autista y neurodivergente, garantizando sus derechos y fomentando su participación. Asimismo, contribuirá a cerrar brechas entre regiones, llevando la inclusión más allá de las grandes ciudades hacia todo el territorio nacional, lo que es esencial para la cohesión social y el desarrollo equitativo. Finalmente, al fortalecer las políticas públicas con un enfoque realmente

incluyente de la diversidad cognitiva, Colombia se coloca a la vanguardia en América Latina en la implementación de la Convención de Naciones Unidas sobre Discapacidad, honrando los principios de **igualdad sustancial, dignidad humana, no discriminación, progresividad y participación** que aquella consagra.

Esta ley, en suma, no solo hace justicia a las personas autistas y neurodivergentes, sino que enriquece el proyecto político de una Colombia plural, solidaria y respetuosa de todas las formas de diversidad humana.

### 3. Justificación Técnica

En la justificación técnica, el proyecto de ley desarrolla un plan integral de acciones en los diferentes ámbitos relevantes para la inclusión de las personas autistas y neurodivergentes: **salud, educación, empleo y participación**. Cada uno de estos componentes técnicos se formula con base en evidencia y estándares nacionales e internacionales, asegurando la viabilidad y electividad de las medidas propuestas. A continuación, se sintetizan las principales intervenciones técnicas por sector:

- **Salud:** todas las personas autistas y neurodivergentes tienen derecho a acceder a servicios de salud oportunos, de calidad y libres de discriminación (artículo 10 de la Ley 1618 de 2013). El proyecto refuerza este derecho mediante estrategias específicas: creación de **rutas integrales de atención en salud** para el autismo (desde la detección temprana en la primera infancia, diagnóstico diferencial, hasta intervenciones terapéuticas especializadas a lo largo del ciclo vital, cuando se requieran y sean consentidas). formación y sensibilización obligatoria del personal de salud en el enfoque de neurodiversidad y en condiciones de salud específicas de la población autista (para evitar diagnósticos tardíos o erróneos, trato inadecuado de patologías no relacionadas al autismo, trato incorrecto y violento de crisis autistas y condiciones específicas como agotamiento autista y aumento de morbimortalidad en situaciones de cuidado), y provisión de **ajustes razonables** en la atención médica. Estos ajustes incluyen, por ejemplo, adaptar los entornos de consulta para pacientes con hipersensibilidad sensorial, garantizar herramientas de comunicación aumentativa para quienes no usan lenguaje verbal, y permitir la presencia de acompañantes o facilitadores comunicativos cuando sea necesario.

Asimismo, el proyecto impulsa la cobertura de las terapias y apoyos requeridos (como terapias ocupacionales, del lenguaje, apoyos psicológicos o de integración sensorial) dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con el artículo 25 de la Convención (derecho a la salud habilitadora), importante destacar que todas las medidas sanitarias **tendrán un enfoque no patologizante:** es decir, orientadas a potenciar la calidad de vida, la autonomía y la participación social

del individuo, , **no a “normalizarlo” a la fuerza.** Se promoverán programas de apoyo psicosocial para las familias y de educación comunitaria sobre autismo y neurodiversidad, superando el abandono de cuidadoras y cuidadores, y combatiendo mitos (por ejemplo, campañas informativas que dejen claro que las vacunas 110 causan autismo, o que el autismo no se “cura” con tratamientos milagrosos), Técnicamente, estas acciones se soportan en lineamientos ya existentes del Ministerio de Salud y Protección Social -como el Protocolo de Atención Integral--, y buscan uniformar la respuesta del sistema de salud a nivel nacional, pero superando el enfoque patologizante de este protocolo, que trata al autismo y la neurodivergencia como trastorno y enfermedad.

- **Educación:** El ámbito educativo es crítico para garantizar la igualdad de oportunidades, La Constitución ordena una atención especial a las personas con capacidades diversas en el sistema educativo (artículo 68) y la Convención de Discapacidad consagra el derecho a la **educación inclusiva en todos los niveles** (artículo 24), El proyecto traduce estos mandatos en disposiciones concretas: exige al Ministerio de Educación Nacional reglamentar un **esquema de atención educativa para estudiantes con necesidades educativas especiales**, con enfoque inclusivo (artículo 11 de la Ley 1618 de 2013).

Se plantea la implementación efectiva del **diseño universal del aprendizaje** en las aulas, de modo que el currículo, las metodologías y las evaluaciones se adapten a la diversidad de estilos cognitivos, Entre las medidas técnicas se incluyen: capacitación permanente a docentes y directivos en prácticas pedagógicas inclusivas (por ejemplo, estrategias para enseñar a estudiantes autistas con distintos niveles de apoyo), provisión de **apoyos humanos** como docentes de apoyo o intérpretes cuando proceda, adecuación de materiales educativos en formatos accesibles, y protocolos contra el acoso escolar que puedan afectar desproporcionadamente a estudiantes autistas y neurodivergentes. Se promoverá, igualmente, la creación o fortalecimiento de **aulas especializadas de apoyo** dentro de escuelas regulares.

Donde se brinde intervención terapéutica en jornada contraria o se asesore a los docentes sobre cómo incluir a ciertos alumnos. Un énfasis especial se hará en la **transición a la vida adulta:** el proyecto contempla programas de educación terciaria inclusiva y de formación para el trabajo dirigidos a jóvenes autistas, para que puedan continuar estudios superiores o técnicos con los ajustes necesarios (tutores académicos. adecuaciones en evaluación, etc.). Todas estas acciones buscan cumplir el objetivo de lograr la **plena inclusión al sistema educativo de los estudiantes con discapacidad asociada al neurodesarrollo, desde la primera infancia hasta la educación superior,** garantizando

su permanencia y éxito educativo en igualdad de condiciones que sus pares.

- **Empleo:** La inclusión laboral de las personas neurodivergentes es fundamental para su autonomía económica y realización personal. Técnicamente, el proyecto desarrolla mecanismos para dar efectivo cumplimiento al derecho al trabajo sin discriminación (artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 y artículo 27 de la Convención), En concordancia con la normativa vigente, se refuerzan los **incentivos a la contratación laboral inclusiva:** por un lado, se ordena reglamentar o aplicar plenamente el beneficio de **puntaje adicional en licitaciones y contratos estatales** a empresas que tengan en su planta personal con discapacidad (Decreto número 392 de 2018, que reglamentó dicha medida de la Ley 1618).

Por otro lado, se crean estímulos para el sector privado, como descuentos en aportes parafiscales o reconocimientos públicos, a empleadores que contraten a personas autistas en empleos formales. Adicionalmente, se fortalecerán los **servicios públicos de empleo** para que ofrezcan asesoría e intermediación laboral especializada: bolsas de empleo que identifiquen perfiles de candidatos autistas o neurodivergentes y los vinculen con vacantes adecuadas. programas de **empleo con apoyo**, donde se proporciona a la persona un acompañante laboral o tutor durante su inducción y adaptación al puesto de trabajo. y ajustes razonables en el lugar de trabajo (flexibilidad en comunicación. ambiente sensorial adecuado, horarios adaptados, etc.).

El proyecto también contempla el fomento del **desarrollo de proyectos empresariales** y unidades productivas lideradas por personas autistas o neurodivergentes o sus familias, facilitando el acceso a microcréditos y capacitación empresarial (por ejemplo, priorizando a empresarios autistas en convocatorias). Todas estas disposiciones técnicas están encaminadas a derribar las barreras que hoy mantienen a muchas personas autistas fuera del mercado laboral -como prejuicios de empleadores o falta de apoyos en la adaptación al trabajo-, y a cumplir el mandato Constitucional de ofrecer formación y ubicación laboral a las personas con discapacidad (artículo 54 de la Constitución). Con su aplicación, se espera incrementar significativamente la tasa de empleo de las personas neurodivergentes, demostrando que la inclusión laboral genera beneficios tanto individuales como para la productividad y diversidad en los entornos de trabajo.

- **Participación y vida en comunidad:** Más allá de salud, educación y trabajo, el proyecto aborda la participación activa de las personas neurodivergentes en todos los aspectos de la vida social. cultural, y política. Conforme al enfoque de derechos, no basta con proveer servicios asistenciales; es necesario garantizar que esta población

pueda ejercer su **ciudadanía plena**. En términos técnicos, se proponen medidas como: asegurar la **accesibilidad cognitiva y comunicativa** en trámites y servicios públicos, promover la participación de representantes de la comunidad autista en espacios de formulación de políticas públicas (consejos consultivos, veedurías ciudadanas, comités de discapacidad a nivel municipal. etc.). y adaptar los procesos electorales para que las personas con autismo puedan votar de manera autónoma (boletas con diseño sencillo, capacitación a jurados para trato adecuado, incluso modalidades de voto asistido respetuoso si se requiere).

Del mismo modo, se prevén acciones para fomentar la inclusión en la vida cultural y recreativa:

Ajustes en museos, bibliotecas y eventos públicos (ej. funciones de cine o teatro **sensibles al espectro autista**, con volumen reducido y espacios tranquilos), y apoyo a organizaciones deportivas o artísticas de personas neurodivergentes. Cabe destacar que la **participación en la formulación de políticas** es un eje transversal, dado que el proyecto explicita el deber de las autoridades de crear mecanismos para la participación plena de las personas con discapacidad en las decisiones que las afecten (en armonía con el numeral 7 del artículo 5° de la Ley 1618 de 2013). Esto garantiza que la implementación de la ley cuente con la retroalimentación y control social de sus beneficiarios directos. Técnicamente, entonces, la propuesta normativa establece tanto acciones inmediatas (ajustes en servicios existentes) como la obligación de desarrollar planes intersectoriales a mediano y largo plazo para la inclusión de las personas autistas (siguiendo la lógica del Plan Nacional de Discapacidad vigente), con metas verificables en cada sector.

En conjunto, esta justificación técnica muestra que el Proyecto de Ley no es una mera declaración retórica; por el contrario, es un conjunto **coherente y factible de medidas** soportadas por marcos legales existentes y vigentes, así como experiencias piloto que han demostrado éxito en contextos locales e internacionales. Al convertir dichas medidas en mandatos legales, el proyecto asegura su continuidad y expansión a todo el territorio nacional. De igual forma, las acciones están formuladas con un enfoque diferencial, reconociendo que dentro del espectro autista hay diversidad de necesidades como lo es la previsión de apoyos más intensivos para personas autistas que requieren ayuda significativa en su vida diaria, a la vez que se promueve la autonomía de aquellas con mayores niveles de independencia, evitando la sobreprotección.

En síntesis, desde el punto de vista técnico, el proyecto brinda las herramientas necesarias para que el Estado cumpla su obligación de hacer efectivos los derechos de las personas neurodivergentes, garantizando su salud, educación, inclusión laboral y participación social en igualdad de condiciones.

#### 4. Justificación Fiscal

El proyecto de ley se formula de tal manera que **no genera un impacto fiscal adicional significativo** para el Estado. Sus disposiciones pueden y deben implementarse mediante la optimización y priorización de recursos existentes, en consonancia con los principios de **progresividad en la garantía de derechos y sostenibilidad fiscal**. Cabe recordar que la propia Ley 1618 de 2013 estableció como principio la *progresividad en la financiación* de las medidas de inclusión (artículo 3°, Ley 1618 de 2013). En desarrollo de ello, dicha ley impuso a las entidades públicas de todos los niveles la obligación de incluir en sus presupuestos anuales, de forma **progresiva** y acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones en favor de los derechos de las personas con discapacidad.

Es decir, desde 2013 el ordenamiento jurídico reconoce que los ajustes requeridos para la inclusión no son gastos extraordinarios, sino parte integral de las responsabilidades ordinarias del Estado. El artículo 5° de la Ley 1618 de 2013, en particular, señala que todas las políticas, planes y programas deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de esta población, y ordena incorporar en los planes de desarrollo y presupuestos los recursos necesarios para tal fin (artículo 5° de la Ley 1618 de 2013). Por tanto, las medidas previstas en el presente proyecto -al orientarse a hacer exigibles aquellos derechos- **se financiarán con cargo a las apropiaciones generales ya existentes** en los sectores de salud, educación, trabajo, etc., reorientando programas o usando los mecanismos de enfoque diferencial previstos, sin implicar la creación de nuevas obligaciones de gasto.

Adicionalmente, muchas de las acciones propuestas no suponen erogaciones cuantiosas sino más bien cambios normativos o procedimentales. Por ejemplo, priorizar a personas con autismo en programas o incentivos ya vigentes (educativos, laborales) no requiere aumentar presupuesto, sino ajustar criterios de asignación. La capacitación de servidores públicos en enfoque de derechos e inclusión se puede realizar mediante las escuelas de formación existentes de cada entidad, o incorporando módulos en cursos ya contratados. Varias disposiciones, como las relativas a participación ciudadana o ajustes razonables en la atención al público, son de bajo costo e incluso algunas implican eficiencia en el gasto (por ejemplo, coordinar servicios evita duplicidades y optimiza recursos).

En salud, las coberturas propuestas (terapias, apoyos) ya están en buena medida contempladas dentro del Plan de Beneficios en Salud vigente para población con discapacidad: la ley simplemente enfatiza su cumplimiento. En educación, la presencia de apoyos en el aula para estudiantes que lo requieran es una obligación ya reconocida en la normatividad (Decreto número 1421 de

2017, sobre educación inclusiva), por lo que su financiación proviene del presupuesto educativo regular. En resumen, no se está creando un nuevo programa nacional con financiación adicional, sino fortaleciendo la ejecución de programas existentes bajo lineamientos de neurodiversidad.

En cuanto al cumplimiento del principio de **sostenibilidad fiscal** (artículo 334 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo número 03 de 2011), el proyecto de ley es respetuoso de dicho postulado. La implementación de las medidas será gradual y acorde con la disponibilidad de recursos, tal como lo permite la misma Convención de la ONU en materia de derechos sociales (artículo 4.2, que admite la realización progresiva). Incluso, la Ley 1618 de 2013 previó que el Gobierno nacional determinaría los recursos requeridos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y los **aprobaría conforme a las reglas fiscales vigentes**, en armonía con el Acto Legislativo número 03 de 2011.

En esa línea, el presente proyecto no impone cargas instantáneas que desborden el erario, sino metas escalonadas. Vale señalar que muchas de las acciones propuestas conllevan inversión social con retornos a mediano plazo: por ejemplo, insertar más personas neurodivergentes al mercado laboral amplía la base de contribuyentes y reduce costos asistenciales futuros; mejorar la educación inclusiva disminuye tasas de deserción escolar; la atención temprana y adecuada en salud evita gastos mayores en intervenciones tardías y reparativas. Así, desde una perspectiva costo-beneficio, la ley tiende a **compensar sus costos** con ahorros o beneficios en otros rubros, contribuyendo a la sostenibilidad en el largo plazo.

En cumplimiento de la Ley 819 de 2003 (artículo 7°), **este proyecto de ley no ordena gastos adicionales ni crea beneficios tributarios** que afecten el Marco Fiscal. Su ejecución se realizará dentro del presupuesto ordinario de las entidades responsables, mediante la priorización de la población neurodivergente en los planes y programas ya establecidos (artículo 10 de la Ley 1618 de 2013, que consagra el derecho a la salud integral de las personas con discapacidad, por ejemplo, se materializa a través de las prestaciones del sistema de salud existentes). De esta forma, la iniciativa legislativa respeta el equilibrio fiscal y la distribución competencial: cada nivel de gobierno atenderá las obligaciones con cargo a sus recursos actuales, tal y como lo vienen haciendo en virtud de la normatividad vigente, solo que ahora con mayores orientaciones y ajustes que optimizan ese gasto hacia resultados de inclusión.

En conclusión, el **proyecto no genera impacto fiscal negativo**. Antes bien, mediante la correcta aplicación de los recursos ya destinados a discapacidad -bajo los principios de progresividad y eficiencia-, se espera lograr una mejor gestión financiera en torno a esta población. Esto satisface

tanto las exigencias legales en materia de disciplina fiscal, como el mandato Constitucional de garantizar el máximo de recursos disponibles para la realización de los derechos sociales.

#### Fuentes y referencias:

##### Normativas

- Constitución Política de Colombia (1991)
- Ley 1346 de 2009
- Ley Estatutaria 1618 de 2013
- Decreto número 392 de 2018
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006)
- Sentencia C-765 de 2012
- Sentencia T-119 de 2014

##### Bibliográficas

- Betancur, Melissa (2022). Un diagnóstico tardío. Revista digital Ceroscuenta. En: Un diagnóstico tardío-. Ccrpsctentq
- Kapp, Steven, cd. (2020). Autistic Community and the Neurodiversity Movement. En: <https://link.springer.com/book/10.1007/978-981-13-8437-0>
- Revista Level (2022). El Autismo: ¿Por Qué es Importante la Inclusión en los Entornos Laborales? En: El Autismo: ¿Por Qué es importante la inclusión en los Entornos Laborales?
- Rico, Susana (2023). En Colombia no tenemos estadísticas oficiales de la prevalencia de autismo” (LICA). Consultor Salud. En: Autismo en Colombia: “No tenemos estadísticas”- LICA
- Autism: making reasonable adjustments in healthcare | British Journal of Hospital Medicine
- Increased rates of chronic physical health conditions across all organ systems in autistic adolescents and adults – PubMed.

Cordialmente,

Susana Gómez C

**SUSANA GÓMEZ CASTAÑO**  
Representante a la Cámara.

SECRETARÍA GENERAL

El día 3 de septiembre de 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 298 Acto Legislativo 298 Con su correspondiente 298 Anexos, suscrita Por: HR Susana Gómez Castaño

SECRETARÍA GENERAL

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1689 - viernes, 12 de septiembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

|  |   |
|--|---|
| Proyecto de Ley número 297 de 2025 Cámara, mediante la cual se declara el río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano. .... | 1 |
| Proyecto de ley número 298 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconocen los derechos de las personas autistas y neurodivergentes y se adoptan medidas para su inclusión plena en la sociedad. ....                | 7 |